

DTPR



ESTABLECE PERÍMETRO DE EXCLUSIÓN DE LA LEY N° 18.696, DETERMINA ÁREA GEOGRÁFICA DE APLICACIÓN DEL MISMO Y APRUEBA OTRAS EXIGENCIAS QUE EXPONE.

SANTIAGO, 05 SEP 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2688

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343 de 1953; el Decreto con Fuerza de Ley N° 279 de 1960; el Decreto Ley N° 557 de 1974; en la Ley N° 18.696, en la Ley N° 19.040; en la Ley N° 18.059; en la Ley Orgánica N° 18.575, Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; la Ley N° 20.378; la Ley N° 20.696; la Ley N° 21.053, que fija el Presupuesto del Sector Público para el año 2018 en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en la Resolución N° 130, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en los últimos años la República de Chile se ha insertado en la economía mundial, lo que ha traído como consecuencia positiva un incremento en el desarrollo de sus actividades productivas y sociales, modificándose rotundamente la situación existente y el proyecto país.

2.- Que, a su vez y derivado de lo indicado en el considerando anterior, los servicios de transporte público del país, han experimentado cambios notables en las últimas décadas, tanto a nivel de servicios, como en el ámbito tecnológico, especialmente por el surgimiento de tecnologías de telecomunicación que permiten realizar seguimiento electrónico de sus frecuencias e itinerarios.

3.- Que, atendido lo anterior el Ministerio debe orientar sus esfuerzos no sólo al aseguramiento de tal servicio, sino a que el mismo sea eficiente. Lo anterior ha sido recogido en el Mensaje Presidencial que ingresó el Proyecto de Ley que dio origen a la Ley N° 20.378, al señalar que *"El transporte público remunerado de pasajeros es un servicio que influye en forma sustancial en el desarrollo de las diversas actividades que enfrentan y realizan las personas en su vida cotidiana. Esta influencia no sólo se observa y determina en aquellas condiciones del transporte de pasajeros, como son*

SS 30912

los tiempos de desplazamiento, los tiempos de espera, las capacidades de transporte, sino que, además, es un factor determinante en el presupuesto de cada hogar y de cada persona que utiliza este medio a lo largo del territorio nacional”.

4.- Que, entre las herramientas específicas que el ordenamiento jurídico contempla, y que permiten que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda alcanzar la meta de ordenar y regular los servicios de transporte público remunerados de pasajeros, se encuentra el perímetro de exclusión, que consagra el artículo 3° de la Ley N° 18.696, el cual consiste en la determinación de un área geográfica en la que se exige, a todos los servicios de transporte público que operen en la respectiva área y por un plazo determinado, el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias, restricciones, diferenciaciones o regulaciones específicas, tales como tarifas, estructuras tarifarias, programación vial, regularidad, frecuencia, antigüedad, requerimientos tecnológicos o administrativos, entre otras.

5.- Que, por otra parte, se ha advertido que la zona sur de la Región Metropolitana, que incluye las comunas de Buin, Paine y Calera de Tango; se encuentra en constante expansión, creciendo su población en los últimos 15 años del orden de un 50% según censo 2002 y censo 2012.

No obstante, el comercio, los servicios públicos y privados y las fuentes de empleo de los habitantes de dicha zona, se siguen concentrando en el Gran Santiago. Así, el Gran Santiago es el foco de atracción de viajes más importantes a nivel regional, por lo que el sistema de transporte público de buses rurales es esencial para la movilidad de las personas y el desarrollo de sus actividades básicas.

6.- Que, para los efectos de la presente resolución se denominará “Zona Sur”, a la zona rural comprendida por las comunas de Buin, Paine y Calera de Tango; considerándose servicios rurales de la Zona Sur, aquellos servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados mediante buses, cuyo origen – destino sea cualquiera de las comunas señaladas y el/los terminales autorizados al efecto en Santiago.

7.- Que, en la actualidad, los servicios rurales prestados en la Zona Sur, no cuentan con ningún mecanismo regulatorio, tales como concesión de uso de vías para la prestación de los mismos, condiciones de operación o perímetros de exclusión; por lo que se ha estimado necesario el establecimiento de un perímetro de exclusión en la zona señalada.

8.- Que, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana mediante Ord. N° 7591 del 30 de agosto de 2018, emitió un informe técnico que identifica problemáticas de operación de los servicios rurales que operan entre la Zona Sur de la Región Metropolitana y la ciudad de Santiago, en cuanto a cobertura, frecuencia, regularidad, tarifas, entre otras.

9.- Que, en razón de lo indicado en el informe técnico mencionado en el considerando anterior y lo expuesto en el considerando 7° y 8°, se ha concluido la necesidad de implementar un ordenamiento y mejora de la calidad de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros que operan en tal área. Lo anterior, implicará una mejora ostensible de la calidad del servicio, considerando que con ello se podrán fortalecer los mecanismos de control de cumplimiento, por ejemplo a través de la

instalación de sistemas que permitan una mayor eficiencia y eficacia en la medición de la frecuencia y regularidad de los buses integrantes del sistema; pudiendo efectuarlos en todos los horarios en que se prestan servicios y en todos los buses, de acuerdo al programa de operación vigente.

10.- Que, la División de Transporte Público Regional ha analizado las problemáticas detectadas, y ha informado a través del Memorandum N° 3522 del 31 de agosto de 2018, su parecer respecto a la pertinencia de los mecanismos y condiciones de mejora de la situación actual.

11.- Que, por las razones anotadas en los considerandos precedentes, este Ministerio ha estimado necesario establecer en el área geográfica que se extiende por los siguientes puntos, en base al sistema de referencias de coordenadas geográficas WGS84: Vértice "1" Latitud -33.9442076 y Longitud -70.9525272; Vértice "2" Latitud -33.9009936 y Longitud -70.6881766; Vértice "3" Latitud -33.9220367 y Longitud -70.6837231; Vértice "4" Latitud -33.8907904 y Longitud -70.5903378; Vértice "5" Latitud -33.6713955 y Longitud -70.6552377; Vértice "6" Latitud -33.6289361 y Longitud -70.5469257; Vértice "7" Latitud -33.5416585 y Longitud -70.5544143; Vértice "8" Latitud -33.4401228 y Longitud -70.6434135; Vértice "9" Latitud -33.447573 y Longitud -70.6850774; Vértice "10" Latitud -33.5256379 y Longitud -70.7309502; Vértice "11" Latitud -33.6305422 y Longitud -70.7585267; Vértice "12" Latitud -33.6334536 y Longitud -70.7593628; Vértice "13" Latitud -33.7607662 y Longitud -70.820519; Vértice "14" Latitud -33.8036187 y Longitud -70.8676454; Vértice "15" Latitud -33.8096305 y Longitud -70.8945719; Vértice "16" Latitud -33.8083949 y Longitud -70.9808075; un perímetro de exclusión con el objeto de establecer en su interior el cumplimiento de ciertas condiciones de operación y de utilización de vías, y otras exigencias, que se expresarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

12.- Que, es una condición de la esencia de los servicios rurales de la Zona Sur, que los trazados de éstos contemplen la circulación por vías de la provincia de Santiago y comunas San Bernardo que conforman el sistema de transporte público de la ciudad de Santiago (Transantiago); lo anterior con la finalidad de poder proceder a tomar y dejar pasajeros, e iniciar y finalizar el servicio desde recintos especialmente habilitados para ello, los que – en la ciudad de Santiago- deben encontrarse fuera de la vía pública, conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Supremo N° 212/1992, citado en el Visto.

En consecuencia, la circulación de los vehículos que operarán en el perímetro de exclusión que se establece por el presente acto, en vías de la ciudad de Santiago, cuyo uso se encuentre concesionado para la prestación de servicios de transporte público, urbano y remunerado de pasajeros; deberá entenderse realizada con la única finalidad de acceder a los terminales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54° ya citado y no de prestar servicios en dichas vías.

13.- Que, por otra parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.696 establece que *"Durante los cinco primeros años de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para el caso de los perímetros de exclusión que implemente en zonas geográficas distintas de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, estará facultado para convocar a los responsables de servicios de transporte público remunerado de pasajeros de la respectiva zona, rural o urbana, a procesos previos de negociación destinados a modificar*

las tarifas y, o estándares de servicio, con el objeto de incorporar los efectos de los recursos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio en el correspondiente perímetro de exclusión."

14.- Que, por lo anterior, y siendo determinada en el presente acto administrativo el área de implementación del perímetro de exclusión, corresponde al Ministerio dar cumplimiento a lo expresado en la Ley N° 20.696, y en consecuencia, convocar, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, a los responsables de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros del área geográfica en la que se establece el perímetro, con el objeto de desarrollar procesos previos de negociación cuyo objeto sea determinar las condiciones, requisitos y exigencias del perímetro, de conformidad al formato tipo aprobado mediante Resolución N° 130, citada en el Visto.

Lo anterior, se efectuará mediante la convocatoria de los responsables de servicios cuyos folios se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Público de Pasajeros como prestadores de servicios en la Zona Sur. Con todo, podrán exceptuarse de la convocatoria aquellos servicios que, en razón de sus trazados, condiciones particulares, eficacia y eficiencia, su regulación haya quedado contemplada en otra zona del área rural de la Región Metropolitana.

RESUELVO:

1.- ESTABLÉCESE según lo dispuesto en el artículo 3°, de la Ley N° 18.696, citada en el Visto, un perímetro de exclusión en el área geográfica que se determina en el resuelvo 2°.

2.- DETERMÍNASE en conformidad a lo indicado en el artículo 3°, de la Ley N° 18.696, citada en el Visto, que el área geográfica del perímetro de exclusión establecido en el resuelvo 1°, comprende la zona sur de la Región Metropolitana, y que se extiende por las siguientes puntos, en base al sistema de referencias de coordenadas geográficas WGS84: Vértice "1" Latitud -33.9442076 y Longitud -70.9525272; Vértice "2" Latitud -33.9009936 y Longitud -70.6881766; Vértice "3" Latitud -33.9220367 y Longitud -70.6837231; Vértice "4" Latitud -33.8907904 y Longitud -70.5903378; Vértice "5" Latitud -33.6713955 y Longitud -70.6552377; Vértice "6" Latitud -33.6289361 y Longitud -70.5469257; Vértice "7" Latitud -33.5416585 y Longitud -70.5544143; Vértice "8" Latitud -33.4401228 y Longitud -70.6434135; Vértice "9" Latitud -33.447573 y Longitud -70.6850774; Vértice "10" Latitud -33.5256379 y Longitud -70.7309502; Vértice "11" Latitud -33.6305422 y Longitud -70.7585267; Vértice "12" Latitud -33.6334536 y Longitud -70.7593628; Vértice "13" Latitud -33.7607662 y Longitud -70.820519; Vértice "14" Latitud -33.8036187 y Longitud -70.8676454; Vértice "15" Latitud -33.8096305 y Longitud -70.8945719; Vértice "16" Latitud -33.8083949 y Longitud -70.9808075.

3.- Las condiciones de operación, requisitos, y exigencias que regulan el perímetro de exclusión establecido en el resuelvo 1°, que serán aplicables a los buses rurales que se dirigen hacia el Gran Santiago, por las que se regularán los servicios a que se refiere la presente resolución y sus anexos, serán aquellas señaladas en la Resolución N° 130, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la que podrá variar en función de lo que se determine en los procesos de negociación a que se refiere la Ley N° 20.696.

4.- CONVÓCASE, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial, dentro de 30 días hábiles de tramitado totalmente este acto administrativo, a los responsables de los servicios de transporte público remunerados de pasajeros del área geográfica en la que se establece el presente perímetro, con el objeto de desarrollar procesos de negociación; exceptuándose de dicha convocatoria los servicios que, atendidas sus características, queden comprendidos en regulaciones complementarias de la Zona Sur y **DETERMÍNANSE** en tal acto, las condiciones, plazos y requisitos de participación, junto con los antecedentes que deberán ser presentados.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN EL SITIO WEB www.mtt.gob.cl



GLORIA HUTT HESSE

MINISTRA DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES



JGC/JDC/MMR/AAR/PSS/CGC/RBA/PSD/RVR

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Sra. Ministra de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Sr. Subsecretario de Transportes
- División Legal de la Subsecretaría de Transportes
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana
- División de Transporte Público Regional de la Subsecretaría de Transportes
- Oficina de Partes.